

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600474
Materia Industria, agricultura, comercio y turismo
Asunto Solicitud devolución garantías económicas.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 29/01/2026, la promotora de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le asignó el número de queja 2600474.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que la mercantil PROYECTOS SOLKW DOS S.L. constituyó dos garantías económicas (avales) ante la, entonces, Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, relativas a los proyectos Rojas II y Segorbe II, para la tramitación de procedimientos de acceso y conexión de instalaciones energéticas. Una vez finalizados ambos proyectos se procedió a solicitar su cancelación y devolución, presentándose las correspondientes solicitudes debidamente registradas el 14/10/2024. Desde esta fecha no se ha dictado resolución expresa por parte de la administración autonómica, ni se ha producido la devolución efectiva de las garantías económicas (200000€ cada una de ellas).

1.2. El 04/02/2026, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de los escritos de fecha 14/10/2024, presentado por la promotora de la queja ante esa Conselleria, solicitando la devolución de las garantías económicas depositadas (avales), por haber concluido los proyectos para cuyo fin se depositaron, Proyectos Rojas II y Segorbe II, contestando en fecha 10/02/2026, manifestando sustancialmente, que en relación con el asunto de referencia se ha reenviado a la Conselleria actualmente competente en materia de energía y minas para su tramitación, esto es la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación.

1.3. Que con fecha 18/03/2026, esta institución dictó una resolución de nueva petición de informe, solicitando a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, el estado actual de tramitación de los escritos de fecha 14/10/2024, contestando en fecha 15/04/2026, manifestando sustancialmente, que de las sendas solicitudes de cancelación de garantías económicas se incoaron los expedientes administrativos GARBAJ/2024/176/03 y GARBAJ/2024/112/12, respectivamente. Ambos expedientes se encuentran pendientes de tramitación, esto es, en fase de revisión, para el posterior informe técnico y propuesta de resolución, petición de informe de conformidad a la Intervención delegada y Resolución y notificación a la interesada.

1.4. Del referido informe dimos traslado para audiencia a la promotora de la queja en fecha 15/04/2026, no presentando ningún escrito de alegaciones.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver las instancias presentadas por la promotora de la queja en fecha 14/10/2024, solicitando la cancelación y devolución de los avales depositados, por haber concluido los proyectos para cuyo fin se depositaron, por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 221.1 en relación con el artículo 220.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, al regular el plazo máximo para resolver los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos, establece que “será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado (...)”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 14/10/2024.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por

todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación y más concretamente, la Dirección General de Energía y Minas, no ha resuelto las instancias solicitando la devolución de los avales depositados relativos a los Proyectos Rojales II y Segorbe II, que presentó la autora de la queja en fecha 14/10/2024, es decir ha transcurrido más de dieciocho meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de escritos es de seis meses.

2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación nos comunica en su informe de fecha 15/04/2026, que esta unidad administrativa es consciente del retraso en la tramitación de los expedientes de las solicitudes de cancelación de las garantías económicas y que los mismos se resolverán con la mayor celeridad que permitan los medios disponibles y siguiendo el riguroso orden de entrada. Frente a esta justificación, conviene recordar a la Conselleria competente su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal

como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

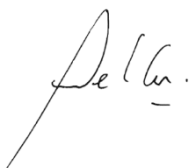
Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, que después de haber transcurrido más de un año y medio, no había resuelto las solicitudes de la interesada, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (art. 221.1 en relación con el artículo 220.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación, por la interesada, de las instancias de fecha 14/10/2024, solicitando la devolución de los avales depositados relativos a los Proyectos Rojas II y Segorbe II, proceda de manera urgente a resolverlos de forma expresa y notificarlos a la autora de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana